

DECISION ADMINISTRATIVA J.G.M. 951/21

Buenos Aires, 30 de setiembre de 2021

B.O.: 1/10/21

Vigencia: 1/10/21

Coronavirus (COVID-19). Nuevos linajes de SARS-CoV-2. Condiciones para el ingreso al territorio nacional de personas del 1/10 al 31/12/21, inclusive. Corredores seguros. Viajes grupales. [Dec. Adm. J.G.M. 2.252/20](#), [2/21](#), [268/21](#), [342/21](#), [512/21](#), [589/21](#) y [643/21](#). Se mantiene su vigencia. [Dec. Adm. J.G.M. 683/21](#). Su modificación.

Art. 1 – Establécese, desde el 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive, el conjunto de medidas que se detallan a continuación:

1. La Administración Nacional de Aviación Civil, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Transporte, podrá disponer la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos hacia la República Argentina, considerando su país de origen o destino y ante nuevos linajes en la secuenciación de muestras locales, previa evaluación de la autoridad sanitaria nacional relativa a la situación epidemiológica.

2. La Administración Nacional de Aviación Civil, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Transporte, dispondrá de un cupo semanal de plazas en vuelos de pasajeros para el ingreso al territorio nacional de los argentinos, las argentinas, los y las residentes en la República Argentina, las personas nacionales y residentes en países limítrofes y las personas extranjeras no residentes en nuestro país ni en países limítrofes, que hubieran sido excepcionalmente autorizadas a tal efecto por la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior, en ejercicio de las facultades previstas en el art. 1, segundo párrafo, del Dto. 274/20 hasta el 31 de octubre de 2021, incorporando a extranjeros no residentes de todo origen a partir del 1 de noviembre de 2021, según el siguiente detalle: a) entre el día 1 y el día 3 de octubre de 2021, ambos inclusive, dos mil trescientas (2.300) plazas de pasajeros diarias; b) entre el día 4 y el día 10 de octubre de 2021, ambos inclusive, veintiún mil (21.000) plazas de pasajeros semanales; c) a partir del día 11 de octubre de 2021 y hasta cumplidos los catorce días desde que se alcance el umbral del cincuenta por ciento (50%) de la población con vacunación completa, veintiocho mil (28.000) plazas de pasajeros semanales. Transcurridos catorce días desde la fecha en que nuestro país alcance una cobertura del cincuenta por ciento (50%) de la población con esquema de vacunación completo, conforme lo anuncie el Ministerio de Salud de la Nación, no se aplicará cupo de ningún tipo.

A efectos de la administración del cupo arriba referido, el Ministerio de Transporte, en coordinación con los organismos descentralizados actuantes dentro de su órbita –esto es, la Administración Nacional de Aviación Civil y el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos–, dispondrá las medidas necesarias que aseguren la realización de los testeos y controles sanitarios al arribo de los vuelos, respetando el tiempo efectivo que la lectura de tales pruebas de laboratorio requiere, ampliando –de considerarlo necesario– la capacidad de la que disponen las respectivas instalaciones aeroportuarias de acuerdo con la normativa sanitaria

nacional vigente, sometiendo las mejoras que propongan al previo conocimiento del Ministerio de Salud de la Nación.

En el mismo sentido, se arbitrarán los recaudos necesarios desde el Ministerio de Transporte, o los organismos descentralizados bajo su órbita, para que los operadores de transporte notifiquen a los pasajeros que viajan hacia la República Argentina la obligatoriedad de completar la declaración jurada de salud del viajero o de la viajera, con los datos sanitarios y de vacunación exigibles conforme el cronograma que aquí se aprueba, para su ingreso en los respectivos corredores seguros aprobados.

Dentro de las plazas referidas en el primer párrafo del presente inciso, un total semanal de setecientos pasajeros o pasajeras podrán ser priorizados y priorizadas por el Estado nacional por razones de urgencia o para atender cuestiones esenciales impostergables o de representación oficial o diplomática, a los efectos de facilitar su viaje al país en las mismas líneas aéreas que tenían contratados sus pasajes con destino a la República Argentina. A dicho efecto, las autoridades nacionales, en el marco de sus respectivas competencias, relevarán las solicitudes, que deberán contener la documentación que acredite las causales que justifiquen su eventual priorización, y las remitirán a la Administración Nacional de Aviación Civil a los efectos de que se notifique a las líneas aéreas correspondientes. Previo a todo trámite, si se tomare conocimiento al recibirse tales solicitudes de la existencia de uno o más casos sospechosos o confirmados de COVID-19, deberá darse inmediata intervención a la autoridad sanitaria nacional, con toda la documentación proporcionada con el fin de cumplir con la normativa vigente.

La Administración Nacional de Aviación Civil podrá ampliar, disminuir o eliminar los cupos establecidos en el primer párrafo del presente inciso, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, siempre que no se afecte la capacidad básica de respuesta del respectivo corredor seguro ni las medidas dispuestas por las autoridades locales para el control del aislamiento y el seguimiento de casos positivos y quede garantizada la capacidad de testeo y procesamiento por parte de los laboratorios. Para el adecuado cumplimiento de estas previsiones, la Administración Nacional de Aviación Civil dispondrá en la aprobación de las programaciones, de al menos noventa minutos de separación entre vuelos para el caso de operaciones de transporte de pasajeros con aeronaves de fuselaje ancho, y de sesenta minutos de separación para el caso de operaciones de transporte de pasajeros con aeronaves de fuselaje angosto para la revisión sanitaria de los mismos. Asimismo, pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior, y del Ministerio de Salud los vuelos aprobados con al menos cuarenta y ocho horas de antelación, así como también los cambios programados que en las mismas se produzcan a efectos de que las autoridades correspondientes puedan dar cumplimiento a sus funciones. Lo aquí dispuesto quedará sin efecto transcurridos catorce días desde la fecha en que nuestro país alcance una cobertura del cincuenta por ciento (50%) de la población con esquema de vacunación completo, conforme lo anuncie el Ministerio de Salud de la Nación.

3. El Ministerio de Salud de la Nación determinará los nuevos puntos de entrada al país, trayectos y lugares que reúnan las mejores capacidades para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19, que pudieren conformar corredores seguros, los cuales serán notificados a las autoridades competentes a los efectos de su implementación.

A esos fines, de conformidad con la evolución de la situación epidemiológica, los gobernadores y las gobernadoras de provincias y el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán proponer al jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, la apertura de corredores seguros adicionales a los autorizados, quedando en tal previsión incluida la solicitud, en el marco de la realización de eventos deportivos o culturales masivos. A tal fin, deberán presentar un protocolo aprobado por la autoridad sanitaria provincial previendo, en su caso, los mecanismos de testeo y aislamiento, los cuales deberán dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

Una vez cumplida la intervención de la autoridad sanitaria nacional y otorgada la autorización por parte del jefe de Gabinete de Ministros, la decisión será comunicada a la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior y a la Administración Nacional de Aviación Civil, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Transporte, a los efectos de su implementación.

4. Dentro de los corredores seguros autorizados al momento del dictado de la presente o que se autoricen en virtud del inciso precedente, quedará habilitado:

a) El ingreso de las personas nacionales o residentes de países limítrofes que hayan permanecido en estos durante los catorce días previos al ingreso al territorio nacional, hasta el 31 de octubre de 2021, incluso cuando al ingreso obedezca a razones de turismo. El ingreso al territorio nacional quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos migratorios vigentes y al conjunto de requisitos sanitarios que se listan a continuación:

i. Haber completado el esquema completo de vacunación por lo menos catorce días antes de su ingreso al país. Las personas consignarán dicho extremo en la declaración jurada exigida por la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior.

ii. Prueba PCR negativa en origen realizada dentro de las setenta y dos horas previas al ingreso y test de antígenos al ingresar al país y otro PCR entre el quinto y séptimo día desde su ingreso al país.

iii. Transcurridos catorce días desde la fecha en que nuestro país alcance una cobertura del cincuenta por ciento (50%) de la población con esquema de vacunación completo, quienes ingresen al país habiendo completado el esquema de vacunación conforme el inc. i, quedarán exceptuados de la realización del test de antígenos previsto en el inc. ii.

iv. Las personas vacunadas con esquema completo y testeadas –conforme incs. i, ii y iii– que resulten negativos, estarán eximidas de realizar la cuarentena prevista en el art. 7, inc. d) del Dto. 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, debiendo sin embargo realizarse una prueba PCR entre el día quinto y séptimo, contados desde su llegada al país - en caso que permanezcan por ese tiempo en territorio nacional, con la salvedad enunciada en el pto. vi.

Quienes resulten positivos deberán permanecer aislados o aisladas en los dispositivos provinciales previstos para ese fin por el término de diez días, o el que resulte mayor según lo defina la provincia en su protocolo.

v. Los y las menores de edad que no hayan completado el esquema de vacunación en los términos del inc. i, pero que se encuentren en compañía de adultos que –cumpliendo con tal condición– ingresen al país, podrán ingresar al territorio nacional, debiendo realizar la cuarentena prevista en el art. 7, inc. d) del Dto. 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias y hacerse un PCR al día siete de su llegada al país.

vi. Los extranjeros no residentes que no hayan completado el esquema de vacunación en los términos del inc. i, podrán ingresar al territorio nacional siempre que su ingreso no sea por razones de turismo, previa autorización de la Dirección Nacional de Migraciones, en los términos que establece la normativa vigente, debiendo realizar la cuarentena prevista en el art. 7, inc. d) del Dto. 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias y hacerse un PCR al día siete de su llegada al país.

b) El ingreso de las personas extranjeras no residentes, a partir del 1 de noviembre de 2021. El ingreso al territorio nacional quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos migratorios vigentes y al conjunto de requisitos sanitarios que se listan a continuación:

i. Haber completado el esquema de vacunación completo por lo menos catorce días antes de su ingreso al país. Las personas consignarán dicho extremo en la declaración jurada exigida por la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior.

ii. Prueba PCR negativa en origen realizada dentro de las setenta y dos horas previas al ingreso y otro PCR entre el día quinto y séptimo día desde su ingreso al país.

iii. Las personas vacunadas con esquema completo y testeadas –conforme incs. i y iii– que resulten negativas, estarán eximidas de realizar la cuarentena prevista en el art. 7, inc. d) del Dto. 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, debiendo sin embargo realizarse una prueba PCR entre el día quinto y séptimo, contados desde su llegada al país –en caso que permanezcan por ese tiempo en territorio nacional–.

Quienes obtengan resultados positivos deberán permanecer aislados o aisladas en los dispositivos provinciales previstos para ese fin por el término de diez días, o el que resulte mayor según lo defina la provincia en su protocolo.

iv. Los y las menores de edad que no hayan completado el esquema de vacunación en los términos del inc. i, pero que se encuentren en compañía de adultos que –cumpliendo con tal condición– ingresen al país, podrán ingresar al territorio nacional, debiendo realizar la cuarentena prevista en el art. 7, inc. d) del Dto. 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias y hacerse un PCR al día siete.

c) El ingreso de los argentinos, las argentinas, los y las residentes en la República Argentina y los extranjeros y las extranjeras excepcionalmente autorizados y autorizadas por la Dirección Nacional de Migraciones para ingresar al territorio nacional por razones de índole laboral, comercial, de

estudio, práctica deportiva o reunificación familiar, a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Los argentinos, argentinas, residentes y extranjeros y extranjeras excepcionalmente autorizados y autorizadas por la Dirección Nacional de Migraciones por los motivos aludidos previamente, que ingresen al territorio nacional, quedarán exceptuados y exceptuadas de realizar la cuarentena prevista en el art. 7, inc. d) del Dto. 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, siempre que den cumplimiento a los siguientes requisitos:

i. Haber completado el esquema de vacunación por lo menos catorce días antes de su ingreso al país:

Las personas consignarán dicho extremo en la declaración jurada exigida por la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior.

ii. Prueba PCR negativa en origen realizada dentro de las setenta y dos horas previas al ingreso y test de antígenos al ingresar al país.

iii. Transcurridos catorce días desde la fecha en que nuestro país alcance una cobertura del cincuenta por ciento (50%) de la población con esquema de vacunación completo, quienes ingresen al país habiendo completado el esquema de vacunación conforme el inc. i, quedarán exceptuados y exceptuadas de la realización del test de antígenos previsto en el inc. ii.

iv. Las personas vacunadas con esquema completo y testeadas –conforme incs. i, ii y iii– que resulten negativas, estarán eximidas de realizar la cuarentena prevista en el art. 7, inc. d) del Dto. 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, debiendo sin embargo realizarse una prueba PCR entre el día quinto y séptimo, contados desde su llegada al país –en caso que permanezcan por ese tiempo en territorio nacional–.

Las personas que resulten positivas deberán permanecer aisladas en los dispositivos provinciales previstos para ese fin por el término de diez días, o el que resulte mayor según lo defina la provincia en su protocolo.

v. Los y las menores de edad que no hayan completado el esquema de vacunación en los términos del inc. i, pero que se encuentren en compañía de adultos que –cumpliendo con tal condición– ingresen al país, podrán ingresar al territorio nacional, debiendo realizar la cuarentena prevista en el art. 7, inc. d) del Dto. 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias.

vi. Las personas que deban realizar la cuarentena previstas en el art. 7, inc. d) del Dto. 260/20 y sus normas modificatorias y complementarias, deberán realizarse una prueba PCR al séptimo día contado desde su llegada al país, cuyo resultado deberá ser negativo como condición de finalización del aislamiento obligatorio.

El costo de los tests a los que se ha hecho referencia quedará a cargo de la persona que ingrese al país.

5. Excepcionalmente, la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior, podrá autorizar el ingreso de personas al territorio nacional por medio de otros pasos fronterizos, cuando concurren especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten, dando la correspondiente intervención a la autoridad sanitaria nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. En todos los casos, las personas deberán cumplir con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes, y para este último caso sujetarse al dispositivo que al efecto disponga la jurisdicción provincial para que ese ingreso y tránsito resulte seguro sanitariamente para la persona solicitante y para la comunidad fronteriza, a cuyo efecto, dicho dispositivo deberá identificar los mecanismos de prueba diagnóstica para SARS-CoV-2 que tengan previsto implementar, así como de aislamiento. Una vez que la autoridad sanitaria nacional se haya expedido sobre la pertinencia de la propuesta, lo comunicará a las autoridades competentes a sus efectos.

Art. 2 – Mantiénese, durante el plazo fijado en el art. 1 de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Dec. Adm. J.G.M. 2.252/20; 3 y 6 de la Dec. Adm. J.G.M. 2/21; 2, inc. 2, tercero y cuarto párrafos, 3, 5, 6 –modificado por la Dec. Adm. J.G.M. 643/21– y 8 de la Dec. Adm. J.G.M. 268/21; 3, 4 y 7 de la Dec. Adm. J.G.M. 342/21, modificada por su similar 437/21; 3 de la Dec. Adm. J.G.M. 512/21; 4 de la Dec. Adm. J.G.M. 589/21, 3 de la Dec. Adm. J.G.M. 643/21 y 4, 6 y 7 de la Dec. Adm. J.G.M. 683/21, en las partes que resulten compatibles con la presente.

Art. 3 – Establécese que el cumplimiento de las previsiones del art. 3 de la Dec. Adm. J.G.M. 342/21, modificada por sus similares 437/21, 512/21 y 683/21, en lo que refiere a la prohibición del relevo en territorio argentino de las tripulaciones de buques internacionales compuestas por personas extranjeras, mantendrá su vigencia hasta el día 19 de octubre de 2021, inclusive, permitiéndose a partir del día 20 de octubre de 2021 la realización de relevos en territorio argentino de las tripulaciones referidas.

Art. 4 – Determínase que la celebración de viajes grupales de egresados y egresadas, de jubilados y jubiladas, de estudio, competencias deportivas no oficiales, de grupos turísticos y de actividades recreativas y sociales deberá hacerse en cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 4 del Dto. 678/21.

Art. 5 – Establécese que la Administración Nacional de Aviación Civil, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Transporte, la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y el Ministerio de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán las acciones tendientes a facilitar que los argentinos, las argentinas y los y las residentes en la República Argentina que se encuentren en el exterior y cuyos viajes fueran objeto de reprogramación y/o cancelación como consecuencia de las medidas dispuestas al amparo de las Dec. Adm. J.G.M. 643/21, 683/21, 793/21 y la presente, reingresen al territorio argentino utilizando los pasajes oportunamente contratados al efecto.

Dichas medidas no deberán afectar la capacidad básica de respuesta del corredor seguro a través del cual ingresen ni las medidas dispuestas por las jurisdicciones para el control del aislamiento y el seguimiento de casos positivos.

Art. 6 – Establécese que el cumplimiento de las previsiones del art. 3 de la Dec. Adm. J.G.M. 342/21, modificada por sus similares 437/21, 512/21 y 683/21, en lo que refiere a la exigencia del

testeo para diagnosticar el SARS-CoV-2, resulta exigible para el ingreso al territorio nacional de los operadores y las operadoras de transporte, transportistas y tripulantes.

Art. 7 – Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento de las medidas establecidas en la presente o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se formularán las pertinentes denuncias penales, en función de lo dispuesto por los arts. 205, 239 y cs. del Código Penal de la Nación Argentina que sancionan, respectivamente, con prisión de seis meses a dos años, a la violación de las medidas adoptadas para impedir la introducción o propagación de una epidemia y con prisión de quince días a un año, a la resistencia o desobediencia a las órdenes emanadas de los funcionarios públicos.

Art. 8 – Sustitúyese el art. 3 de la Dec. Adm. J.G.M. 683/21, por el siguiente:

“Artículo 3 – Establécese que la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Interior del Ministerio de Interior fijará una frecuencia para el transporte fluvial internacional de pasajeros de hasta cinco buques semanales pudiendo corresponder la misma a distintos operadores, si acreditan cumplir con los protocolos sanitarios que exige la autoridad sanitaria nacional. Los buques deberán respetar un aforo del cincuenta por ciento (50%), fijado por el citado organismo”.

Art. 9 – La presente norma entrará en vigencia a partir del día 1 de octubre de 2021.

Art. 10 – De forma.